



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ROSA ELENA HERNANDEZ OSPINO
DEMANDADO:	YESID PADILLA MERCADO, OSURIS PADILLA VILLAMIZAR, ALFONSO PADILLA VILLAMIZAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO GUILLERMO AGUSTÍN PADILLA VILLAMIZAR
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00069-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando impulso procesal. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 31 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho memorial de la apoderada judicial de la parte activa en el que expone su inconformismo ante el auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado el 22 de agosto de la misma anualidad donde en su numeral segundo se ordenó: *"REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial, para que informe con destino a este proceso los nombres completos de la cónyuge e hijos que en vida tuvo el señor Guillermo Agustín Padilla Villamizar (Q.E.P.D.), asimismo, manifiesten la dirección física o electrónica de notificación de cada uno, en los términos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2020, a fin de ser debidamente vinculados al presente trámite de filiación"* alegando que dicha información ya había sido entregada al despacho e incluso los demandados habían sido notificados y emplazados al interior del proceso.

Pues bien, revisado exhaustivamente el expediente contentivo de la demanda, es el caso de requerir a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en la citada providencia toda vez que de los hechos narrados por la parte activa se desprende que el finado en vida estuvo casado y tuvo varios hijos, es decir, que la demanda debió dirigirse contra todos los hijos del finado y su cónyuge, no sólo contra el señor YESID PADILLA MERCADO, toda vez que son ellos los herederos del difunto. Es por ello que se exhorta a la parte demandante a que cumpla con lo ordenado por el despacho en el auto 19 de agosto de 2022, notificado por estado el 22 de agosto de la misma anualidad a fin de integrar correctamente el extremo de la litis.

Frente a las declaraciones hechas por la apoderada judicial manifestando enérgicamente que los demandados se encuentran notificados es menester



recordarle lo consignado en los artículos 291 y 292 del C.G.P toda vez que fue bajo estos lineamientos que la demandada decidió notificarlos. Dichos artículos rezan:

"Art. 291. Práctica de la notificación personal:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en su lugar de destino.*

(...)

4. (...) *Cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."
Negrita fuera del texto.

Art. 292. Notificación por aviso:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conocer del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (...)

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...) el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (...)"

Así las cosas, se tiene que para el proceso en estudio no se ha cumplido a cabalidad la carga de notificación toda vez que si bien se cumplió con la entrega de la que habla el numeral 3° y 4° del artículo 291 ibidem, no se ha realizado la notificación por aviso como lo ordena el C.G.P. Por ello, se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En cuanto al despacho comisorio ordenado por este despacho al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife este remitió al proceso el acta de la diligencia de exhumación de cadáver realizada el 23 de febrero de 2022 en el lugar indicado por la apoderada judicial de la demandante arrojando como resultado que no fuera posible la toma de muestra alguna toda vez que *"al abrir la bóveda procedimos a sacar el ataúd del presunto occiso quien en vida correspondía al nombre de Guillermo Agustín Padilla Villamizar, una vez abierto el mismo constatamos con sorpresa que en dicha bóveda no existía restos humanos que correspondieran al occiso y que pudieran servir como prueba."*

Es por ello que este despacho, requerirá a la parte demandante para que informe el bloque, o identifique plenamente el lugar donde reposan los restos del finado GUILLERMO AGUSTÍN PADILLA VILLAMIZAR, con el objeto de tomar muestras para el examen genético de ADN y establecer la verdadera filiación de la menor M.Z.H.O.

Por último, frente a la solicitud de remisión del proceso al despacho que el Consejo Superior de la Judicatura creó en el municipio de Soledad, entiéndase el Juzgado Homologo 003; la misma no resulta procedente por cuanto el C.S.J. determinó específicamente a través del Acuerdo No. CSJATA23 - 26113 de junio de 2023 "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados 01 y 02 Promiscuos de Familia de Soledad al Juzgado 03 Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico" cuáles procesos serán remitidos y dentro de ellos no se encuentra el proceso rad. 2020-00069.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Primero: Requerir a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 113 del 22 de agosto de 2022 según viene explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados OSURIS PADILLA VILLAMIZAR y ALFONSO PADILLA VILLAMIZAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Requerir a la parte demandante a fin que informe el numero de la bóveda y bloque, o identifique plenamente el lugar donde reposan los restos del finado GUILLERMO AGUSTIN PADILLA VILLAMIZAR, con el objeto de tomar muestras para el examen genético de ADN y poder determinar la verdadera filiación de la menor M.Z.H.O.

Cuarto: No acceder a la solicitud de remisión del proceso al Juzgado Homólogo 003 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de SEPTIEMBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA